



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), nueve (9) de febrero de 2023**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2013-0219-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>WILLIAM GIOVANY FAJARDO</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>IBAL Y OTROS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>INADMITE LLAMAMIENTO</b>

Se tiene que, revisado el expediente, da cuenta el despacho, que las demandadas IBAL S.A E.S.P. (*Archivo 5 pág. 08*), P Y G S.A (*Archivo 6 pág. 7*), COIN (*Archivo 6 pág. 7*), comparecieron a través de apoderado y GEM CONSULTING (*Archivo 20*), a través de curador ad litem, se tiene por contestada la demanda por parte de dichas demandadas.

Ahora, se tiene que a través de memorial radicado el 16 de julio de 2013 (*Archivo 5 pág. 5*), la demandada IBAL S.A E.S.P. presentó llamamiento en garantía contra la ASEGURADORA CONFIANZA, mismo que será inadmitido, esto teniendo en cuenta que conforme se ve en el escrito en cita, la parte actora menciona como pruebas:

**LLAMADA EN GARANTÍA:**

La Aseguradora Confianza, con base en la póliza No.17 GU 016380 de fecha 06 de Abril de 2009, distinguida con el Nit. 860.070.374-9; con domicilio en la ciudad de Bogotá en la carrera 11 No. 62-26 segundo piso, Bogotá D.C.

**PRUEBAS:**

1. contrato 00031 de fecha 06 de Abril de 2.009.
2. póliza No.17 GU 016380 de fecha 06 de Abril de 2009.
3. Certificado de existencia y representación de Ibal SA. ESP Oficial.
4. Certificado de existencia y representación de la Aseguradora Confianza.
5. Adicionales del contrato 0031 de fecha 06 de Abril de 2.009.

**ANEXOS:**

Mismas que revisado el expediente digital y el remanente físico, no se encuentra evidencia de dichas pruebas atendiendo lo anterior SE INADMITE el llamamiento en garantía en mención, razón por la cual se concede a la demandada IBAL S.A E.S.P para que allegue al presente asunto las mismas en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11f51b987f074e14c882b8023d53aeb76d4c9238c7c17b3e331a70d0f846135f

Documento generado en 09/02/2024 04:16:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (Tolima) nueve (9) de febrero de 2024.

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ejecutivo laboral</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2013-00567-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	DIVA STELLA RAMIREZ DE MARULANDA Y OTROS
<b>Demandado (s):</b>	COLPENSIONES
<b>Asunto:</b>	Reconoce personería

Conforme al escrito visto en el archivo 04, se reconoce personería a la Dra. LUZ ANGELA MEJIA VALLEJO como apoderada de la parte demandante, a términos del mandato obrante en el folio 4 del archivo citado.

Respecto a la solicitud que hace la profesional del derecho mencionada, se le hace saber, que al existir la acción ejecutiva, debe solicitar medidas cautelares contra el ente ejecutado, a fin de que se cautelen los dineros que hacen falta para cubrir el total de la obligación y no en la forma como lo solicita, debiéndose negar lo deprecado.

De otro lado, **SE RECONOCE** personería a UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, conforme a escritura pública #1969 de la notaría 8ª de Bogotá «Archivo 05». Del mismo modo se reconoce personería como apoderada sustituta a la abogada ANGELA MARÍA CASTAÑEDA conforme al poder de sustitución allegado al expediente y visto en el mismo archivo.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

**Laboral 001**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444e218c51b7b48847505fec1cad167644396ef47b820b1a4a48f615351ec76**

Documento generado en 09/02/2024 02:22:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (Tolima) nueve (9) de febrero de 2024.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ejecutivo laboral</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2017-00071-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	ANA ISABEL GRANADOS RODRIGUEZ
<b>Demandado (s):</b>	PORVENIR S.A.
<b>Asunto:</b>	Ordena Archivo

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 02 de agosto del año anterior visto en el archivo 019 del expediente digital, tal como aparece en la constancia secretarial obrante en el archivo 21, se dispone el ARCHIVO definitivo de las diligencias, previas las constancias de rigor. Por **Secretaría**, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2818fea90ed19c8987b883b3a3852f2e63f0eb5763e866df5c489b70e3796853**

Documento generado en 09/02/2024 02:51:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ordinario laboral</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2017-00145-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	SATURIA HERRERA DE SANCHEZ
<b>Demandado (s):</b>	UGPP
<b>Asunto:</b>	Acepta Renuncia

Respecto al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo 04), se le precisa al memorialista que el auto del mandamiento de pago del 16 de febrero de 2021, no se ordenó la notificación por estado como se manifiesta y, en esa época la parte interesada debía realizar la notificación y no lo hizo. Por consiguiente, al no encontrarse aún trabada la relación jurídica procesal, y en aras de darle celeridad al proceso, se dispone que por **Secretaría** se realice ese acto procesal.

De conformidad a lo solicitado en el escrito del folio 05, se acepta la renuncia al poder que fue conferido a la petente por Colpensiones, a términos del Art. 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c1e1ebe77e8577bd97723a67f39b61b30a9c0837f93cc876e1eb6f1a58077c**

Documento generado en 09/02/2024 03:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), nueve (9) de febrero de 2023**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2017-00319-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>SONIA ROJAS MEDINA</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>ICBF Y ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL PERIQUITA.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA FECHA</b>

Se tiene que, revisado el expediente, da cuenta el despacho, que las demandadas ICBF «*Archivo 3 pág. 17*»; compareció al proceso a través de apoderado y ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIAR DEL HOGAR INFANTIL PERIQUITA «*Archivo 33*», a través de curador ad litem, se tiene por contestada la demanda por parte de dichas demandadas.

Igualmente, la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA «*Archivo 06*» compareció al proceso a través de apoderada, motivo por el cual se tiene por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Por lo anterior, resulta necesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Para tal fin, se señala el día CATORCE (14) DE MAYO DE 2024, a partir de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM).

La diligencia se hará de forma telemática y por el enlace o link que oportunamente se les remitirá a los respectivos correos electrónicos. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión y por tanto no se admitirán excusas relacionadas con esto último.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5fe938e53ff60d1ffad2699e42b663ff171e33d14ba26a1944a1f782caef4**

Documento generado en 09/02/2024 04:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>73001-31-05-001-2018-00016-00</b>
<b>DEMANDANTE (S):</b>	JOSÉ ELI GUZMÁN
<b>DEMANDADO (S):</b>	SEGUROS BOLÍVAR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Ordena entrega de título

Una vez revisado el expediente digital da cuenta el despacho que, la parte ejecutante mediante memoriales (archivo 10 del expediente digital), solicita la entrega de los dineros que se encuentran a disposición dentro del proceso. revisada la base de datos del BANCO AGRARIO se percata el despacho que existen 2 títulos judiciales:

466010001501192, del 26/06/2023 por un valor de \$2.520,000, consignado por SEGUROS BOLÍVAR.

466010001510015 del 01/08/2023 por un valor de \$10.900.000,00 consignado por SEGUROS BOLÍVAR

Al ser procedente se ordenará la entrega de los mismos a la parte actora por medio de consignación en la cuenta de ahorros 43514214396 del Banco Bancolombia, de la cual es titular el apoderado del ejecutante el doctor JAIME GUSTAVO RENGIFO QUINTERO, por el apoderado tener facultades de recibir (Pág. 3 archivo 01).

Así mismo, **se ordena la terminación del proceso** por cuanto el mismo demandante solicita la terminación de este (Archivo 05 del expediente digital) y **se ordena el archivo** de las diligencias por no haber solicitudes pendientes.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a976f0e064b64b2ceed8577f37487e7e49219488f046e9adbf703da5a876a3**

Documento generado en 08/02/2024 04:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), nueve (9) de febrero de 2023**

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-0203-00
Demandante (s):	CAMILA MÉNDEZ HERRERA Y OTROS
Demandado (s):	S6IS SAS EN LIQUIDACION y OTRA
Asunto:	AUTO REQUIERE

Se tiene que, revisado el expediente, da cuenta el despacho, que la parte actora remitió memorial por medio del cual pretende se tenga por notificado al demandado S6IS S.A.S, por tal, revisado el contenido del mismo, da cuenta el despacho que no podrá ser tenida en cuenta dicha notificación en razón a dos particularidades. La primera no puede este despacho obtener información respecto de la veracidad de la información de entrega, toda vez que no existe evidencia del tiempo de estampa de entrega, así mismo de la recepción o acuse de recibo de dicho memorial. Por otro lado, tampoco puede darse real evidencia de que el documento denominado aviso sea el que se encuentra adjuntado al mensaje de datos. Ahora bien, también debe recordarse a la parte actora, que el presente asunto inició con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, al momento de notificar debe remitirse tanto el auto admisorio, como la demanda y sus anexos y así mismo que dichos documentos pueda validarlos el Juzgado de que en efecto, es lo que se esta remitiendo junto a la notificación

En vista de lo anterior, **SE LE REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para que realice la notificación tal como se explica en líneas anteriores. Del mismo modo se le hace saber, que, en caso de existir dudas, puede acercarse a las instalaciones del Juzgado para que le sea explicada la correcta forma de notificación, en pro de que no se paralice más el asunto.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdedeeb504f05ab3771ef296bd296eb1084cae6f4f9b59948ae429f3c44fb36c**

Documento generado en 09/02/2024 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>73001-31-05-001-2019-00210-00</b>
<b>DEMANDANTE (S):</b>	INGENIERÍA E INVERSIONES INDUSTRIALES S.A.S.
<b>DEMANDADO (S):</b>	COMPAÑÍA ARL AXA COLPATRIA
<b>ASUNTO:</b>	Ordena entrega de título

Una vez revisado el expediente digital da cuenta el despacho que, la parte actora mediante memoriales (archivo 30 del expediente digital), solicita la entrega de los dineros que se encuentran a disposición dentro del proceso. revisada la base de datos del BANCO AGRARIO se percata el despacho que existen el siguiente título judicial:

466010001512322, del 26/06/2023 por un valor de \$2.068.526 consignado por INGENIERÍA E INVERSIONES INDUSTRIALES SAS a favor de la demandada COMPAÑÍA ARL AXA COLPATRIA (archivo 31 del expediente digital).

Al ser procedente se ordenará la entrega de los mismos a la parte actora por medio de abono a la cuenta bancaria No.0121051109 del BANCO COLPATRIA, de la cual es titular la accionada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA (archivo 30 del expediente digital).

Así mismo se ordena la terminación y archivo de este proceso por cuanto el mismo no tiene ninguna otra solicitud pendiente.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09659220c202708e9f7f407d48fc4687b0e526e3b653a726b653fdd1afa767f2**

Documento generado en 09/02/2024 03:31:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ejecutivo laboral</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2019-00295-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	PROTECCION S.A.
<b>Demandado (s):</b>	CIEMSA SAS
<b>Asunto:</b>	Niega Solicitud

Respecto a lo solicitado por el apoderado del parte demandante visto en archivo 06 del expediente digital, se le precisa que si bien es cierto el escrito a que hace referencia en el memorial mencionado, fue recibido el 20 de febrero de 2020, tal como aparece en la parte superior del escrito en cita (archivo 5), también lo es que aparece con **Rad. 2019-029** y fue en ese proceso que se anexo el memorial, por cuanto hubo error en el radicado, por consiguiente, no se dio trámite al mismo en este asunto, debiéndose presentar nuevamente el escrito con la corrección del caso, a fin de darle el trámite que corresponde, por ende, se niega lo deprecado y se le insta a que de cumplimiento al auto del 22 de julio de 2022.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adfcc2ad5f6b75c06774477e74d8c6710f3cbbc8f701fba8e940f9efa57bcd3**

Documento generado en 09/02/2024 03:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), nueve (9) de febrero de 2023**

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>73001-31-05-001-2020-00037-00</b>
<b>DEMANDANTE (S):</b>	FRANCISCO YESIT FORERO GONZÁLEZ
<b>DEMANDADO (S):</b>	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Ordena entrega de título

Una vez revisado el expediente digital da cuenta el despacho que, la parte ejecutante mediante memorial (archivo 23 del expediente digital), solicita la entrega de los dineros que se encuentran a disposición dentro del proceso. revisada la base de datos del BANCO AGRARIO se percata el despacho que existen 2 títulos judiciales:

466010001498106, del 30/05/2023, por un valor de \$908.526,00, consignado por COLPENSIONES.

Al ser procedente, se ordena el pago del título arriba mencionado, por medio de abono en la CUENTA DE AHORROS LIBRETON No. 435176011 del Banco BBVA, perteneciente al demandante, FRANCISCO YESIT FORERO GONZÁLEZ, acorde a la certificación vista en el archivo 23 del cuaderno ejecutivo del expediente digital.

Una vez realizado lo anterior **archívense las diligencias**, al no haber ningún otro tema para decidir.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a725e5cf6c88caf09c2354fbaf7a3d9e84553d86e45be1f086ead211d2fff9**

Documento generado en 09/02/2024 03:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ordinario laboral</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2020-00143-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	JAVIER ORLANDO ANGARITA VÉLEZ
<b>Demandado (s):</b>	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.
<b>Asunto:</b>	Acepta Renuncia -Archivo Proceo

De conformidad a lo solicitado en el escrito del archivo 39, se acepta la renuncia al poder que fue conferido a la petente por Colpensiones, a términos del Art. 76 del CGP.

Terminada como se encuentra la actuación procesal, **archívese definitivamente las diligencias**, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2846ee8c7acda53edebd0d3d3f6d43f3849ffdd7af1a2528227edde635a81528

Documento generado en 09/02/2024 03:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), nueve (9) de febrero de 2023**

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>73001-31-05-001-2021-00163-00</b>
<b>DEMANDANTE (S):</b>	MARÍA DE JESÚS RAYO MÉNDEZ
<b>DEMANDADO (S):</b>	COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y PORVENIR
<b>ASUNTO:</b>	Ordena entrega de título

Una vez revisado el expediente digital da cuenta el despacho que, la parte ejecutante mediante memoriales (archivo 41 del expediente digital), solicita la entrega de los dineros que se encuentran a disposición dentro del proceso. revisada la base de datos del BANCO AGRARIO se percata el despacho que existen 2 títulos judiciales:

- 466010001512224 del 15/08/2023 por un valor de \$2.000,000, consignado por la AFP PORVENIR.
- 466010001538957 del 29/01/2024 por un valor de \$1.000.000 consignado por COLPENSIONES.

Al ser procedente se ordenará la entrega de los mismos a la parte actora por medio de su apoderado el abogado OSCAR ANDRÉS VALDERRAMA VÉLEZ, por tener este las facultades de recibir (archivo 04, pág. 22).

Así mismo se ordena la terminación del proceso por cuanto el mismo no existe ninguna actuación pendiente, por **Secretaría archívense** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5803d2c8b4160f8ed3fd35cdb0fd1b2f81a6e9757c3420063ee9b19d1281a7**

Documento generado en 09/02/2024 03:45:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), nueve (9) de febrero de 2024.**

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>73001-31-05-001-2021-00292-00</b>
<b>DEMANDANTE (S):</b>	ILVA INÉS VARGAS CAVIEDES
<b>DEMANDADO (S):</b>	COLPENSIONES, SAFF PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Auto que señala fecha.

Una vez observado el expediente digital, da cuenta el juzgado que los demandados COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y COLFONDOS recorrieron el traslado de la demanda tal como aparece en los archivos 09, 14 y 15, por lo que en el momento procesal oportuno se entra decidir sobre las mismas.

En cuanto a PORVENIR S.A., según constancia de notificación del archivo 21, página 03, aparece que fue remitida al correo del fondo demandado, sin embargo en página 5, aparece: «**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega**», no obstante, no se evidencia que haya sido recibido por su destinatario, por lo que en aras de no vulnerarse derecho alguno al accionado citado y evitar una nulidad procesal por indebida notificación, se REQUIERE a la parte demandante a fin de que realice nuevamente la notificación bajo las ritualidades del artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, aportando el acuse de recibo.

Así las cosas, se dispone que por **Secretaría** se controle nuevamente los términos de traslado, una vez se surta este acto procesal en legal forma.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22dd2c53ff2b03acb8907795d1203383e440ce81ecc4e9f26986b7855ee69d1**

Documento generado en 09/02/2024 03:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), nueve (9) de febrero de 2024.

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>73001-31-05-001-2022-00082-00</b>
<b>DEMANDANTE (S):</b>	ORLANDO MOLINA PEREZ
<b>DEMANDADO (S):</b>	SAFP PORVENIR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Señala fecha audiencia

Una vez observado el expediente digital, da cuenta el juzgado que en el archivo 06 aparece escrito de contestación de la demanda, el que fue allegado dentro del término otorgado, por lo que debe tener por contestada la demanda.

Asimismo, el Despacho tiene por no Reformada la demanda.

En virtud de lo anterior, se señala como fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el día ONCE (11) de MARZO DE 2024, a partir de las DIEZ (10) DE LA MAÑANA (10:00 A.M).

De igual modo se le hace saber a las partes que, la diligencia será de manera telemática y oportunamente se les remitirá el link de acceso por la plataforma Microsoft Teams. No obstante, lo anterior, si no tienen la posibilidad de conexión podrán trasladarse a la sala de audiencias del juzgado para lo pertinente, por tanto, no se admitirán excusas relacionadas con temas de conexión, pues se itera, la sala de audiencias estará disponible para tal fin.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ef72f303b7143bc706f5d4cd42aec4aa995b563c53957b7d80f1da252d2560d

Documento generado en 09/02/2024 02:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2023-00003-00
<b>Demandante (s):</b>	JULIANA DUARTE REYES
<b>Demandado (s):</b>	PAULA KAMILA CARANTÓN REYES y solidariamente JULIÁN ANDRÉS SANABRIA CAICEDO
<b>Asunto:</b>	Termina proceso.

Encontrándose la presente acción ordinaria laboral al Despacho para emitir a su admisión o no, la parte actora, solicita el retiro de la demanda («24SolicitudRetiroDemanda.pdf»).

Al respecto, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por remisión del artículo 145 del CPTSS, frente al desistimiento expresa:

*Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.  
(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).*

Igualmente, el artículo 316 ibidem, señala:

*«(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

***De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

De conformidad con lo anterior, tenemos que antes de resolver el desistimiento que se presenta de forma unilateral por la parte actora y, teniendo en cuenta que la demanda ha sido notificada, es más, ya se ha señalado fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, **SE DISPONE CORRER TRASLADO** a la parte accionada por el término de tres (3) días sobre dicho desistimiento. **Por Secretaría contrólense términos.**

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f4a4d70db0429aae9c7eaf6af2fd1f23ecd114381aa30918c47131d6f8daa**

Documento generado en 09/02/2024 04:55:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2023-00049-00
<b>Demandante (s):</b>	DIEGO FERNANDO AMAYA CARDONA
<b>Demandado (s):</b>	SHATTAH MONTOYA E HIJOS S EN C
<b>Asunto:</b>	Termina proceso.

Encontrándose la presente acción ordinaria laboral al Despacho para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, la parte actora, presenta desistimiento de la demanda («11SolicitudDesistimientoDemandaApoderadoDemandante.pdf»).

Al respecto, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por remisión del artículo 145 del CPTSS, frente al desistimiento expresa:

*Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.  
(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)*».

Igualmente, el artículo 316 ibidem, señala:

*«(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

***De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

De conformidad con lo anterior, tenemos que antes de resolver el desistimiento que se presenta de forma unilateral por la parte actora y, teniendo en cuenta que la demanda ha sido notificada, es más, ya se ha señalado fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, **SE DISPONE CORRER TRASLADO** a la parte accionada por el término de tres (3) días sobre dicho desistimiento. **Por Secretaría contrólense términos.**

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a23a136746cb9ab4691463586812e28deee8008c7c70b6b1ea760f907cd1425**

Documento generado en 09/02/2024 05:51:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA  
Ibagué (T), primero (01) de febrero de 2024**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2023-00201-00
<b>Demandante (s):</b>	MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA
<b>Demandado (s):</b>	COLPENSIONES, SAFF PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A.
<b>Asunto:</b>	Auto Admite demanda

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se encuentran reunidos, además del cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo que se **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de **MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA** contra:

- **COLPENSIONES.**
- **SAFF PROTECCIÓN S.A.**
- **SAP COLFONDOS S.A.**

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las demandadas la presente providencia. Para tal fin, **el (la) apoderado (a) de la parte demandante notificará a la (s) persona (s) derecho privado demandada (s)** a la (s) dirección (es) electrónica (s) conforme lo prevé la **Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento** y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal.

3. En cuanto a **COLPENSIONES** procédase a tal fin por Secretaría, conforme al Parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S. Lo anterior, no es impedimento para que el apoderado de la parte actora, si a bien lo tiene, adelante ese trámite en aras de la celeridad procesal, desde luego, en los términos indicado en el numeral anterior.

4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. De igual forma **INFÓRMESE** al Ministerio Público. Por Secretaría librense los respectivos oficios, anexando copia de la demanda.

5. **REQUERIR** a las demandadas para que, con la contestación alleguen las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.

6. **REQUERIR** a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**7. RECONOCER** personería al abogado **WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS**, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado.

**SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA). DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).**

**DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:**  
[j01lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a861dab4311c1fa3a858f4e2166a81bce5a25ac7a274201d0369cd1d4c07d5**

Documento generado en 09/02/2024 04:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), nueve (9) de febrero de 2023.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2023-00208-00
<b>Demandante (s):</b>	JULIO CESAR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
<b>Demandado (s):</b>	<input type="checkbox"/> UNIÓN TEMPORAL UNIDAD DEPORTIVA 2022 <input type="checkbox"/> ALBERTO ANÍBAL SÁNCHEZ LEMUS <input type="checkbox"/> LUIS OSCAR VARGAS ABONDANO <input type="checkbox"/> CONYCO PROYECTOS Y DESARROLLOS S.A.S. <input type="checkbox"/> ZEUS CONSTRUCCIONES S.A.S. B.I.C.
<b>Asunto:</b>	Termina proceso.

Encontrándose la presente acción ordinaria laboral al Despacho para emitir a su admisión o no, la parte actora, solicita el retiro de la demanda («08SolicitudRetiroDemanda.pdf»), motivo por el cual el Juzgado, previo reconocimiento de personería a la parte demandante dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JAVIER RODRÍGUEZ LOZANO**, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.
- 2.** De conformidad con el artículo 92 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el juzgado acepta La solicitud de retiro de la demanda por cumplir con los postulados del artículo, teniendo en cuenta que no se ha notificado al demandado ni se han practicado medidas cautelares dentro del proceso.
- 3.** Archívese la restante actuación, dejándose las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13229c3f325ac5bd7c99ef04e3b23c3a682fd8f51963065f74d3e346ad21b81b

Documento generado en 09/02/2024 04:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>